

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00206/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001382 /2019**

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL NAVARRO SALGUERO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE,E.F.C.,S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA nº 206/21**

En Murcia, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 14 de los de esta ciudad, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1382/19, a instancia de **DÑA.**

\_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de D. Daniel Navarro Salguero, contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.**, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de D. \_\_\_\_\_, y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.** en atención a los siguientes hechos:

La actora es titular de una tarjeta de crédito de la demandada, que fue ofrecida sin haber sido solicitada y sin que se suministrase suficiente información de las condiciones de la misma y en especial de los intereses y comisiones.

El tipo de interés que se aplica es de 26,82% TAE y 24% TIN, lo que es un interés usurario.

Alegaba que la cláusula que establece el interés remuneratorio no supera el control de transparencia y que la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada es abusiva.

La parte actora alegó en su demanda los fundamentos de derecho que consideró de aplicación. Y, finalmente, terminó suplicando *sentencia por la que, “con carácter principal, a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil;*

*b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad frente BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., a fin de que devuelva a mi mandante la cantidad que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante;*

*c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

*Con carácter subsidiario:*

*a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan.*

*b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A., a fin de que reintegre a mi representada las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de Sentencia.*

*c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

*Y con carácter subsidiario a las dos anteriores:*

*a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión de devolución, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;*

*b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

Dentro de dicho plazo, compareció la parte y contestó a la demanda en atención a los siguientes hechos:

Alegaba que el contrato se suscribió en 2016 y que en ese momento la TAE media de las tarjetas de crédito revolving era del 21,05%, por lo que el aplicado en dicho contrato se encuentra dentro del tipo de interés aplicado en el mercado para este tipo de operaciones y se encuentra también dentro de los parámetros aplicados por el resto de las entidades bancarias.

Aducía también que el precio del contrato -el tipo de interés- no puede ser objeto de control de abusividad y, en cualquier caso, no es abusivo, la cláusula en cuestión supera el test de transparencia y tampoco es abusiva la comisión por reclamación por impago.

La parte demandada alegó en su demanda los fundamentos de derecho que estimó de aplicación. Y terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

Asimismo formuló reconvención con base en los mismos hechos y terminó solicitando que se dictara sentencia dicte sentencia “en la que:

(i) Se declare, en el caso de que la Sentencia estime la demanda interpuesta de contrario, que la Sra. Jiménez debe restituir a mi mandante las sumas percibidas como consecuencia del contrato declarado nulo, y que a fecha del presente escrito asciende a 1.278,33 euros.

(ii) Se condene a la Sra.                    a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.

(iii) Se condene la Sra.                    al pago de las costas de este procedimiento”.

**TERCERO.-** Conferido traslado de la demanda reconvencional a la actora, no procedió a contestarla en plazo, teniéndosela por precluida en dicho trámite.

**CUARTO.-** La audiencia previa tuvo lugar en la fecha señalada para ello, compareciendo ambas partes, que se pronunciaron sobre los documentos y dictámenes de la contraria y fijaron los hechos en los que había disconformidad y aquéllos en los que coincidían.

Recibido el proceso a prueba, las partes propusieron únicamente prueba documental, que fue admitida y seguidamente quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita, con carácter principal, una acción encaminada a que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada (documentos núm. 1 de la demanda).

Pues bien, como señala el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios, *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias”.*

Como se desprende del citado precepto, la ley sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

En el presente caso, se alega por la parte actora que los intereses pactados en las tarjetas de crédito son superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

Sentado ello, lo que hay que ver ahora es si el referido interés es *“notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, en los términos que utiliza el art. 1 de la Ley sobre nulidad de préstamos usurarios.

La cuestión ha sido examinada con detalle por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (STS) del Pleno de 4 de marzo de 2020, que establece:

*“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1. - Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2. - A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*6. - El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7. - Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8. - Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9. - Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Pues bien, ha quedado acreditado que el interés remuneratorio en el caso de autos se fijó en el 26,82% TAE, lo que debe considerarse notablemente superior al normal del dinero, ya que, conforme se desprende de las estadísticas del Banco de España que incorpora el propio demandado a su contestación (documentos 18 y 23), el interés medio para las tarjetas de crédito con pago aplazado en el año 2012 era de 21,05% TAE y, además, debe considerarse manifiestamente desproporcionado, sin que se hayan justificado en el caso concreto los motivos de dicha desproporción.

Por todo ello, debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario y la consecuencia de ello es su nulidad y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley, *“el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”*.

Por todo lo expuesto, debe estimarse la demanda y debe declararse la nulidad del contrato suscrito entre las partes por usurario, con el efecto de que la actora únicamente deberá devolver a la demandada la suma recibida, por lo que debe condenarse a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad cobrada del mismo que exceda del total capital prestado.

**SEGUNDO.-** Vistas las consecuencias anudadas a la nulidad del contrato conforme al art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, debe estimarse igualmente la reconvencción, en cuanto solicita precisamente como efecto el que ya cabe anudar a la nulidad, esto es, que el prestatario deberá devolver sólo la suma recibida y el prestamista deberá devolver la cantidad que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto. En cualquier caso, la liquidación de dichas cantidades deberá hacerse en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), procede imponer las costas de la demanda principal a la parte demandada. No cabrá condena expresa en costas de la reconvencción, por cuanto, pese a estimarse, se trata del efecto ya anudado por disposición legal a la declaración de nulidad del contrato por usurario, y consecuencia de lo solicitado en la demanda principal, no habiendo oposición de la actora a esa pretensión que ella misma estaba, de hecho, ejercitando.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por DÑA. contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., y la reconvencción a su vez interpuesta por ésta contra la primera, debo:

1º.- DECLARAR la nulidad, por usuario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en noviembre de 2016.

2º.- En consecuencia, DECLARO que DÑA. tiene la obligación de entregar a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. únicamente el capital del que ha dispuesto en concepto de financiación.

3.- Y, por ello, CONDENO a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. a reintegrar a DÑA. las cantidades que, en su caso, haya percibido y que excedan del referido principal, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda.

En cuanto a las costas de la demanda principal, condeno a su pago a la demandada.

En cuanto a las costas de la demanda reconventional, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.